

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada una de las provincias desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagados su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-
gente del Reino, y su Augusta
Real Familia continúan en esta
Corte sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta del día 4 de Mayo)

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

(Conclusión.)

Art. 9.º En los talleres por adminis-
tración se tendrán en cuenta, para fijar
el plus ó recompensa del operario, los
datos de sostenimiento y responsabili-
dad expresados en los artículos 5.º y
6.º, más lo que deba percibir para sí y
devengar por ahorros, comprendiendo
el primer concepto en la cuenta de
productos, cuyo ingreso se justificará
en la forma que determine la Instruc-
ción.

Art. 10. Las utilidades líquidas,
que obtengan los penados por su traba-
jo, podrán ser empleadas libremente por
ellos, a no ser que el Tribunal senten-
ciador haya ordenado alguna retención
por su responsabilidad civiles.
Cuyo caso se destinará a este fin ó
se empleará temporalmente en la Caja del
Establecimiento ó a la parte de las
utilidades que a disposición de la
Autoridad judicial y para los fines que
determine la Instrucción.

Art. 11. Los contratistas podrán
y la sustitución con otros penados de
aquella que por su impericia ó falta de
habilidad notoriamente demostradas
ocasionen perjuicio claro y evidente.

Art. 12. Todos los corrigendos que
no trabajan en alguna de las formas
previstas en este decreto serán desti-
nados a los servicios mecánicos del Es-
tablecimiento, y empleados preferente-
mente por los Directores del mismo en
cuantas obras requiera la seguridad del
penal.

Art. 13. La contabilidad de los ta-
lleres se llevará siempre por partida
doble en la forma que determine la in-
strucción especial, que al efecto se dicte
de acuerdo con la Intervención general
del Estado, la cual podrá directamente
ó por medio de Delegados especiales vi-
gilar ó intervenir la gestión económica
de los productos obtenidos por los ser-
vicios de Establecimientos penales.

Art. 14. Quedan derogadas todas las
disposiciones que se opongan al pre-
sente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de
Abril de mil ochocientos ochenta y
seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación.

Venancio Gonzalez.

INSTRUCCIÓN.

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL
TRABAJO Y TALLERES EN LOS ESTA-
BLECIMIENTOS PENALES.

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Del trabajo libre.

Artículo 1.º Los penados que con-
arreglo a las prescripciones del Código
penal tengan derecho, después de las
indemnizaciones á que están obligados,
para utilizar en beneficio propio el
producto de su trabajo, podrán solicitar
la concesión de trabajo libre, individual
ó colectivo en un oficio, arte ó industria
determinados con las condiciones si-
guientes:

1.º El penado que solicite una con-
cesión individual presentará una ins-
tancia en papel común firmada por él,
ó si no supiere firmar, á su ruego por

el Jefe de su brigada, al Director del
Establecimiento, indicando el oficio,
arte ó industria, en que quiera trabajar,
y los conocimientos previamente adqui-
ridos en los mismos.

2.º Manifestará también los medios,
con que cuenta, tanto de primeras ma-
terias como de utensilios y herramien-
tas, y el local, que le sea preciso para
establecer su oficio ó industria.

3.º Se comprometerá á abonar
mensualmente y por indemnización de
los gastos, que ocasione al Estado ó á
la provincia una cuota, que se fijará
previamente para cada Establecimiento,
y un tanto para constituir el fondo de
sus ahorros ó reservas para el día en
que se le licencie.

Art. 2.º Cuando se solicite la con-
cesión de trabajo libre colectivo, la in-
stancia comprenderá, además de las cir-
cunstancias expresadas en el artículo
anterior, los nombres y condiciones per-
sonales de todos los penados, que ha-
yan de interesarse en la concesión, la
designación del que hubiere de ser Pa-
trón ó Contramaestre del taller, la cla-
sificación de aptitud artística de cada
uno de los operarios, las bases conve-
nidas para la distribución de las utili-
dades, que reporte el taller, la propie-
dad de las herramientas y útiles nece-
sarios y su tasación, la utilidad ó inter-
rés que han de percibir los que aporten
capital, y finalmente, el número de
operarios que en totalidad podrán ten-
ner ocupación, el de los aprendices,
que pueden ser admitidos, el tiempo
máximo de duración del aprendizaje en
condiciones ordinarias de aptitud, y
la retribución que hayan de percibir los
aprendices.

Art. 3.º El Director del Estableci-
miento hará registrar estas peticiones el
mismo día de su presentación en un li-
bro especial, que se denominará In-
scripción de trabajo libre, oirá sobre ellas
los informes del Administrador ó Ins-
pector de labores, y las elevará á la Di-
rección general dentro de los cuatro días
siguientes al de la presentación, con co-
municación é informe razonados sobre
las condiciones personales y de conduc-
ta de los solicitantes y la conveniencia ó
no de acceder á la concesión. La Direc-
ción general resolverá lo que estime
oportuno, previo informe de la Sección ó
Comisión correspondiente del Consejo
penitenciario, dentro de los quince días
siguientes al de la entrada en la misma
de la solicitud.

Art. 4.º El Director del Estableci-
miento comunicará á la Dirección gene-
ral el día en que el confinado ó confina-
dos empiecen á hacer uso de la conce-
sión.

Art. 5.º No podrán existir en un
mismo Establecimiento dos concesiones
sobre la misma industria; cuando exista
una cesión individual y se solicite una
colectiva, se entenderá aquella agrega-
da á esta con las condiciones, que li-
bremente convengan los interesados so-
bre los puntos y circunstancias que se
expresen en la instancia.

Art. 6.º Una vez establecido un ta-
ller libre, podrán ingresar en él cuantos
penados, demostrada su aptitud, lo de-
sean, acordándose previamente por los
concesionarios respecto á los nuevos
operarios todas las condiciones expresa-
das en las bases de concesión.

Art. 7.º Los aprendices inscritos en
estos talleres, después de transcurrido el
tiempo señalado como máximo del
aprendizaje, entrarán á figurar entre los
operarios del taller por la misma cate-
goría con todos los derechos y obligacio-
nes, que á ellos se haya reconocido en
la concesión.

Art. 8.º Los penados que por razón
de sus condenas no tengan derecho á
disfrutar en beneficio propio los pro-
ductos de su trabajo, no podrán obte-
ner la concesión de trabajo libre en la
forma señalada en los artículos ante-
riores, sino en el caso de que el Es-
tado no tenga organizados en el Es-
tablecimiento talleres ó trabajos apro-
piados para esta clase de penados. En
todo caso, se entenderán las concesio-
nes que se les otorguen como provi-
sionales é interinas cesando en el mo-
mento en que la Administración plan-
tee los talleres convenientes ó cuando
disponga utilizar los trabajos de los
reclusos en obras públicas ó del Es-
tado.

Art. 9.º Los concesionarios de tra-
bajo libre, individual ó colectivo po-
drán convenirse ó ajustarse con indus-
triales ó comerciantes establecidos pa-
ra la adquisición de materiales ó colo-
cación de los productos elaborados.
En este caso, los convenios serán es-
critos intervenidos por la Administra-
ción del Establecimiento, y el indus-
trial ó comerciante deberá obligarse á
abonar, por razón de ocupación del lo-
cal del taller, una fianza bastante á
responder del importe de las cuotas,
que deban satisfacer los operarios del
taller en un mes.

CAPÍTULO II.

Del trabajo contratado.

Art. 17. Los industriales ó empresarios que deseen utilizar el trabajo de los penados, reclusos en los Establecimientos penitenciarios, podrán solicitarlo en cualquier tiempo por medio de instancia presentada al Director del penal y dirigida al Director general del ramo.

En esta instancia se expresarán las circunstancias siguientes:

Nombre, domicilio y vecindad del peticionario con expresion de la cuota y concepto de la contribucion, que satisfaga.

Industria ó fabricacion que haya de ser objeto del taller.

Número de penados, que han de ocuparse en el taller con la clasificacion en categorías dentro de la industria ó fabricacion.

Re tribucion que haya de dar á los operarios, bien por jornal, bien por unidades elaboradas, y segun las distintas categorías ó aptitudes de aquellos.

Obligacion del solicitante de suministrar todos los materiales y herramientas necesarios para mantener en constante actividad el taller.

Obligacion de satisfacer mensualmente y por adelantado, ó independiente de la retribucion asignada individualmente á los operarios, una cuota por cada uno de éstos, y un tanto por ciento para constituir su fondo de reserva ó ahorro.

Extension y condiciones, que ha de reunir el local, en que se establezca el taller.

Cuota, que ofrece y se compromete á pagar por ocupacion del local, y fianza que se obliga á constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, que inente contraer.

Art. 18. Registrada que sea la instancia por el Jefe del Establecimiento, se remitirá dentro de los cuatro dias siguientes á la Direccion general, informando en la comunicacion de remision cuanto se le ofrezca y parezca sobre cada uno de los extremos contenidos en la solicitud.

Art. 19. Cuando el número de penados pedidos en la solicitud no exceda de cien, incluidos los aprendices, ó cuando el tiempo de duracion del taller no haya de pasar de dos años, la Direccion general, oyendo al Consejo penitenciario ó á la Sección ó Comision correspondiente de este, podrá otorgar desde luego la concesion si la industria ú oficio, que hubiere de establecerse fuera completamente nueva en el penal.

Art. 20. Cuando las condiciones propuestas en la solicitud de concesion no se ajusten á las expresadas en el artículo anterior, la Direccion general, oyendo al Consejo, si estima que puede otorgarse la concesion, anunciará concurso público por medio de los periódicos oficiales y término de 20 dias á lo menos, expresando las bases propuestas por el solicitante para la concesion, y la advertencia de que, si no se presentan proposiciones mejorando aquella, será concedida y preferida á los que ofrezcan iguales ventajas.

Art. 21. Todas las concesiones de talleres que se otorguen por este medio llevarán anejas las condiciones siguientes:

El taller habrá de subsistir por lo menos durante 12 meses continuados con ocupacion bastante para todos los operarios.

Los aprendices, trascurrido el tiempo máximo de aprendizaje, entrarán á figurar en la categoría correspondiente

de los operarios del taller.

El concesionario constituirá en la Caja del Establecimiento una fianza igual al doble del importe de las cuotas de un mes, cuya fianza deberá mantener siempre completa.

La cuota mínima, que el concesionario haya de satisfacer á cada operario será igual á la designada por el art. 6.º del Real decreto.

Quando el taller objeto de la concesion se riera á una industria nueva en el Establecimiento, cuyo plan de trabajo pre sente dificultades de organizacion, la Direccion general, previo expediente informativo y con dictamen del Consejo penitenciario, podrá proponer al Ministerio que se rebaje hasta un 75 por 100 de las cuotitas ordinarias para facilitar la creacion del taller; esta excepcion se concederá por un período de tiempo, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 22. Los concesionarios de talleres tendrán derecho á proponer para Maestros de los mismos á los que, sin ser penados, y teniendo condiciones de idoneidad y competencia probadas, reunan las de conducta y honradez intachables. El nombramiento se hará por el Director del penal dan lo conocimiento al Centro directivo y el nombrado tendrá obligacion de someterse á las disposiciones, que regan el régimen anterior del establecimiento.

Art. 23. La introduccion de materias, extraccion de efectos elaborados y la distribucion de los jornales ó utilidades entre los operarios se someterán á la misma intervencion é idénticas formalidades que las es aplecidas para los talleres libres, á que se refiere el cap. 1.º

Art. 24. La contabilidad de estos talleres dentro del Establecimiento se ajustará tambien á las mismas reglas, que se fijen para los talleres libres, debiendo llevarse por la Inspeccion de labores y la Administracion los asientos correspondientes en los libros prevenidos para practicar la intervencion que los compete.

Art. 25. Las concesiones de talleres, en que hayan de ocuparse más de 100 operarios, ó si el término de duracion excede de dos años, ó cuando tenga por objeto una industria generalizada en la localidad, en que esté constituido el penal, no podrán hacerse sino oyendo al Consejo, y en virtud de Real orden, previa licitacion en pública subasta, con todas las solemnidades propias de estos actos.

Art. 26. La subasta podrá promoverse directamente por la Direccion general del ramo, cuando el Establecimiento contenga número suficiente de penados aptos para el oficio ó industria objeto de la subasta, y en otro caso por la instancia ó solicitud del industrial ó empresario que solicitare la concesion. En este último caso las condiciones propuestas en la solicitud de concesion, si hubieran sido declaradas admisibles, servirán de base para la licitacion pública.

Art. 27. Todos los licitadores, que concurren á la subasta, asi como el que con su solicitud la haya promovido, deberán constituir una fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y á disposicion de la Direccion general igual al importe mensual de las cuotas de los operarios que pidan, cuya fianza deberá aumentarse por el que obtenga la concesion antes del otorgamiento de la escritura hasta una cantidad igual al triple del importe de las cuotas mensuales, más los ahorros que devenguen los operarios y el importe de lo satisfecho por ocupacion del local.

Art. 28. Todo concesionario de un taller, bien por concurso ó por subasta, quedará obligado á ejecutar y cos-

tear las obras de entretenimiento y reparacion del local, en que el taller se constituya, asi como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto que redactará persona facultativa, é informado por el Arquitecto que designe la Direccion general, será aprobado por esta.

Art. 29. A la conclusion de la concesion el concesionario podrá retirar máquinas y artefactos, siendo de su cuenta dejar el local en la forma, en que se encontraba y en disposicion de servir para el objeto á que estuviera dedicado, todas las obras fijas como ventanas, rejas, etc., etc., quedarán desde luego á beneficio del Establecimiento.

Art. 30. Los concesionarios, que hayan obtenido la concesion por subasta tendrán obligacion de nombrar un Maestro, que reúna las condiciones de conducta y aptitud expresadas en el art. 22. Este Maestro tendrá la obligacion de concurrir diariamente al taller durante las horas de trabajo, y llevará la contabilidad del mismo en la forma, que se determine.

Art. 31. Todas las pr escripciones contenidas en esta Instruccion respecto á la introduccion de primeras materias, extraccion de productos y distribucion de utilidades á los operarios son aplicables á los talleres concedidos por contrata.

CAPÍTULO III

Del trabajo por administracion.

Art. 32. La Direccion general del ramo organizará en los Establecimientos penales, en que lo crea conveniente talleres cuyo principal objeto sea la construccion y elaboracion de todos los útiles y efectos necesarios en los servicios de las penitenciarías, sin perjuicio de ampliarlos para atender á las necesidades de los distintos servicios de otros ramos de la Administracion pública.

Art. 33. Estos talleres se organizarán con preferencia en el correccional de Madrid, en la penitenciaría destinada á los juvenes delincuentes, en la de mujeres y en las que existan penados con condenas de reclusion.

Art. 34. Los penados operarios de los talleres administrados percibirán un plus, que se fijará teniendo en cuenta el coste de su alimentacion, más la parte correspondiente de ahorros, más un tanto variable segun cada industria y aptitud artistica del operario. Este tanto variable lo percibirá en mano el corrigento, y quedará sugeto á las reglas generales, que detemina la Instruccion en cuanto á las responsabilidades personales del penado.

Art. 35. La adquisicion de primeras materias para el trabajo de los talleres por administracion se hará por subasta pública, á excepcion de los casos comprendidos en el articulo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 36. En todo Establecimiento, en que se organicen talleres por administracion se constituirá un almacen para primeras materias, herramientas utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacen estará á cargo del Administrador, que llevará un libro denominado *de almacen*, donde conste todo lo ingresado y salido por todos los conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobacion.

Art. 37. En todo taller, que se organice por administracion se llevará una cuenta especial de fabricacion,

la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido y descargo, el valor de los objetos elaborados u obras consuntivas, determinando la diferencia, la utilidad o quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 38. La Dirección general formulará anualmente una estadística comparativa de estos talleres, para demostrar las ventajas ó inconvenientes de su continuación.

Art. 39. La Dirección general podrá gestionar y preparar convenios con los Centros directivos y con la Administración militar para el suministro de los utensilios ó efectos que se construyan en las penitenciarías; estos convenios serán autorizados por Real orden cuando el importe del suministro exceda de 12,500 pesetas.

Art. 40. La Dirección general podrá nombrar para la dirección mecánica de estos talleres Maestros de oficio de industria respectivos para que puedan enseñar á los penados operarios y perfeccionar á los que ya tuviesen alguna instrucción.

Art. 41. El Director y el Administrador del Establecimiento procurarán que tanto los talleres por administración como los libres concurren con sus productos á las Exposiciones artísticas ó industriales que se convoquen, haciendo acompañar á los productos de cada taller una relación estadística, en que figure el número de penados que ocupe aquel, la cantidad total de primeras materias elaboradas en cada año en el período de los cinco anteriores al en que se verifique el concurso, el valor total de estas clasificado por materias, la suma de productos elaborados y su valor obtenido con expresión de los precios máximos y mínimos, y de si la enajenación se verificó directamente por el taller ó por los concursos del almacén exposición, que establece el artículo 12, los días de trabajo en cada año y las cantidades que han percibido los operarios en mano y por ahorros.

TÍTULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del régimen de los talleres y trabajos.

Art. 42. Los talleres organizados en cualquiera de las formas descritas en el tit. 1.º de esta Instrucción, así como los trabajos, que tengan por objeto el Establecimiento y los demás servicios mecánicos del mismo, invertirá ocho horas en los meses de Febrero á Setiembre inclusive y siete horas en los restantes.

Art. 43. Las horas de entrada, salida y descanso las fijará previamente para cada estación el Director del Establecimiento, cuidando de hacer compatible el trabajo con la instrucción y enseñanza de la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 44. Dentro de los talleres se exigirá la mayor compostura y silencio, sin que se permita más comunicación entre los operarios que la meramente indispensable para las necesidades de los mismos trabajos.

Art. 45. Los locales, en que estén instalados los talleres se abrirán á la hora en que deban entrar los operarios, sin que éstos puedan salir del local sin previo permiso, por causa justificada, fuera de las horas reglamentarias.

Art. 46. Para atender á la vigilancia y conservación del buen orden, que debe reinar siempre dentro de los talleres, el Director del Establecimiento designará diariamente uno ó más empleados, que se encarguen de este servicio y el número de celadores que crea conveniente para auxiliarlos.

Art. 47. Por cada taller se formarán dos inventarios: uno contendrá todas las herramientas y útiles, que por su naturaleza puedan utilizarse en un momento dado como armas ó contra la seguridad y orden del penal; otro de los demás efectos y mobiliario, que constituyan el utensilio del taller. Estos inventarios se llevarán siempre al día y servirán de base para la entrega del servicio de vigilancia de los talleres de uno en otro de los empleados designados para este objeto.

Art. 48. Estos inventarios se redactarán por el Inspector de labores, bajo su responsabilidad, extendiendo en ellos su conformidad el Administrador y visándolos el Director. Mensualmente se rectificarán y comprobarán con los aumentos y bajas, que en ellos hayan tenido lugar.

Art. 49. Los Patronos ó Contra-maestros de los talleres se harán cargo, al comenzarse en cada día los trabajos, de todas las herramientas y útiles para distribuirlos entre los operarios, según estos las necesiten, y las recogerán al suspenderse ó terminarse los trabajos, comprobando con el inventario correspondiente el número y clase de las herramientas y demás útiles.

Art. 50. Siempre que los operarios salgan del local del taller por suspensión de las labores ó por cualquier causa justificada, serán éstos escrupulosamente registrados para que no extraigan herramientas, ni útiles, ni materiales, ni obra alguna de los talleres.

Art. 51. Los Patronos ó Contra-maestros de los talleres verificarán diariamente la distribución de las obras entre los operarios y recogerán las que éstos les entreguen terminadas. Para este efecto llevarán un cuaderno foliado y rubricado en todas sus hojas por el inspector de labores, y con una nota de apertura, que indique el día en que esta tiene lugar y el número de folios, cuya nota deberá visar el Administrador.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE HERRERIAS.

El día 10 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, el arriendo, á venta libre, en pública subasta de los derechos de consumos y recargos sobre las especies de cereales y carnes saladas, para el próximo año económico de 1886 á 87, así como la cuota señalada por consumo de sal sin recargo, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Herrerías 30 de Abril de 1886 —El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Distrito, en el año próximo de 1886 á 87, se halla expuesto al público, por el término de quince días.

Meruelo 30 de Abril de 1886.—El Alcalde accidental, Angel Gomez.

AYUNTAMIENTO DE HAZAS EN CESTO.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el segundo trimestre del actual ejercicio aprobado para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Acordar el abono de siete pesetas y cincuenta céntimos por el trabajo de labrar y colocar una solera á la entrada de la puerta del calabozo de este distrito, á D. Roman Martinez vecino de Hazas.

El pago de cuatro pesetas á D. Roman Martinez y D. Facundo de Haza, ambos de esta vecindad, nombrados para medir y tasar la parcela de tierra solicitada por D. Marcelino de Viena vecino de Beranga, en dicho pueblo al sitio de la Mortera.

Que se abonen diez y siete pesetas y setenta y cinco céntimos á D. Edisio de Illastegui por material suministrado á la Secretaría dentro del actual trimestre.

Hacer efectiva la multa impuesta por la Administración de Hacienda de la provincia, por la remisión oportuna del reparto de inmuebles en el papel correspondiente.

Nombrar para Guarda rural á Don Julian Cruz Expósito, vecino de este pueblo, pedido por el de igual clase D. Juan de Revuelta, para la mayor seguridad en la conservación del monte del barrio de Riolastras en donde vive.

Acordar, oída la Junta de Sanidad, la continuación de la clausura de las Escuelas de primera enseñanza de este distrito, por creerlo así conveniente puesto que, en el pueblo de Beranga, ha ocurrido un reciente caso de cólera.

Rematar las harinas de trigo, petróleo, salvados y sal, que se introduzcan en el distrito para la venta pública, durante el actual ejercicio.

Que pase oficio la Alcaldía al Alcalde de barrio de este pueblo, para que reúna el vecindario en público concejo; levante acta que redactará el Secretario, obligándose en ella á concurrir al local destinado á feria en Beranga, en los días señalados para su celebración; é imponiendo dos pesetas de multa al vecino que no concurriese á concejo el día que se fije.

Que dirija la Alcaldía atento oficio, al rematante de consumos D. Doroteo Palencia, recordándole el vencimiento del segundo trimestre de consumos, y que ingrese su importe en la Depositaria del Ayuntamiento.

Abonar tres pesetas al vecino de este pueblo D. Adolfo de Toca, por la conducción á Santoña y entrega al Sr. Juez de instrucción de este Partido judicial de los encausados D. Roman Fernandez Gomez y D. Ramon Cacho.

Nombrar á los Concejales D. Roman Martinez, D. José Gutierrez y Portero de este Ayuntamiento D. Andres Fernandez, para que tomen nota de las harinas de trigo, petróleo y sal, introducido por D. Cesáreo Cotero Rozas vecino de Hazas, en su establecimiento sin dar cuenta, y si se opusiera lo pongan en conocimiento de la Alcaldía para proceder á lo que hubiere lugar.

Que por la Junta administrativa del pueblo de Praves, se informe la solici-

tud que presentan los vecinos del mismo D. Silverio Blanco y D. Manuel Trueba, en la cual solicitan como unas treinta áreas de tierra erial en aquella jurisdicción al sitio de Lladinas y los Terreros.

Que por conducto del Sr. Teniente primero de Alcalde, D. Facundo de Hazas se haga el ingreso en la Depositaria provincial, de lo que este Ayuntamiento debe de su presupuesto; que al mismo tiempo ingrese en la de Hacienda, lo correspondiente al segundo trimestre de consumos, y que forme el Secretario la debida relación de alta por su carácter de Rematante de consumos, á D. Doroteo Palencia, adicionándole á la matrícula del actual ejercicio.

El nombramiento de cabo de la Guarda rural de este distrito, al vecino de este pueblo D. Saturnino Velasco.

Que se haga comparecer ante el Ayuntamiento por la Alcaldía, al industrial y vecino de Beranga D. Anselmo Ballesteros, sobre la introducción en su casa y venta de harinas de trigo y sal sin dar cuenta y oponerse á la firma de la nota que de los mismos tomara el rematante de dichos artículos D. Generoso Blanco.

Dar posesión de la Escuela de niños de ambos sexos del pueblo de Praves, previo mandato del Sr. Gobernador civil de la provincia, á D.ª Emilia Peña Zorrilla.

Que se pase comunicación al Alcalde de barrio del pueblo de Praves, para que en unión de los Vocales que constituyen la Junta administrativa del mismo, nombre cuatro vecinos mayores contribuyentes, para que tasen la parcela de tierra y dos árboles de roble que dentro de ella existen, solicita la por los convecinos D. Silverio Blanco y D. Manuel Trueba, y hecho, queden en el deber de poner la tasación formulada á disposición de la Alcaldía.

Que se multe con la de una peseta, á los vecinos del distrito que no concurren á la feria en los días señalados; y que se pase lista á las diez de la mañana y tres de la tarde de cada uno de aquellos.

Autorizar á D. Diego de Villa vecino de este pueblo, á propuesta del rematante de harinas de trigo, salvado y petróleo, para que tome notas de las introducciones en el distrito de dichos artículos.

Que por el Secretario se certifique de la cuota que se le señala al vecino de este pueblo D. Juan Expósito en el último repartimiento de inmuebles, sin omitir los conceptos por los cuales es deudor á la Real Hacienda,

Que se ponga en conocimiento de D. Juan de Hazas Arroyo, D. José Gomez Peña, D. Gorgonio Gomez, D. Ignacio Alonso Gomez, D. Saturnino Hazas Corrales, D. Manuel Pascua Vega, D. Manuel Cano Cano, y D. Manuel Cano Sainz, vecinos de este pueblo, Beranga, Praves y Solórzano, que previo nombramiento de la Administración de Hacienda, constituyen la Junta de amillaramientos.

Que por el Alcalde de barrio de este pueblo, se señale suerte de rozo en el monte de la Pila, á D. Fermin Gomez Crespo, de la misma vecindad.

El abono de dos pesetas veinte y cinco céntimos al vecino de Beranga, D. Celedonio Corrales, por trasladar á Larado el equipaje del Guardia 2.º del puesto de civiles de dicho pueblo, don Eufemiano Cereza.

Aprobar el precedente extracto.

Hazas en Cesto dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Victoriano Cobo.—El Secretario, Clemente Escallada.

Providencias judiciales

Don JOSE MARIA CASTILLO Y VELASCO, Juez municipal del distrito de Anievas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley promulgada el 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, a contar desde la publicación de este edicto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañando los documentos de su capacidad para el desempeño de dicho cargo, a Anievas 27 de Abril de 1886.—Don JOSE MARIA CASTILLO.—P. S. M., El Secretario suplente, Primitivo Calderon.

VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia del partido de Santander.

El treinta y uno de Mayo próximo por la tarde de las doce de la mañana se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes y efectos que á continuación se expresan:

	Ptas.	Cts.
Quatro tornos tasados en cincuenta pesetas.	150	
Doce catalinas grandes y una pequeña de hierro en noventa y cinco pesetas.	95	
Una mariposa de los escolines en quince pesetas.	15	
Doce motones grandes en ochenta pesetas.	80	
Tres motones más de hierro en ciento noventa y cinco pesetas.	195	
Quatro pares de gafas en sesenta y cinco pesetas.	65	
Cinco cuarenta y nueve pasadores para marineros en doscientas veintiseis pesetas cinco céntimos.	223	5
Veinticuatro arpones en ciento cincuenta pesetas.	105	
Diez y ocho fijas en noventa pesetas.	90	
Cinco y tres churruas en ciento treinta y cinco pesetas cinco céntimos.	132	5
Una candado en cuarenta pesetas.	40	
Doce martillos de oreja sin mango en treinta pesetas.	30	
Diez y seis grilletes de cadenas de varios tamaños en doscientas setenta y cinco pesetas.	275	
Doce cartillos de cantera en sesenta pesetas.	60	
Un caldero de hierro grande en cincuenta pesetas.	50	
Doce ganchos dobles y lisos en noventa y cinco pesetas.	925	
Doce mordazas para la jarra en cincuenta pesetas.	50	
Doce ganchos grandes en cincuenta y cinco pesetas.	55	
Doce ganchos giratorios en cuarenta pesetas.	40	
Doce grampones en treinta y siete pesetas cinco		

co céntimo.	37	5
Diez y seis bicheros en cuarenta y siete pesetas, cinco céntimos.	47	5
Doscientos setenta y siete ganchos de diferentes tamaños en trescientas quince pesetas con cinco céntimos.	315	5
Ciento treinta y dos grilletes de rosca en doscientas sesenta y cuatro pesetas.	264	
Trescientos treinta y nueve guarda-cabos en cuatrocientas veintitres pesetas con setenta y cinco céntimos.	423	75
Siete arpeos grandes, en ciento setenta y cinco pesetas.	175	
Treinta Zunchos de diferentes tamaños en 85 pesetas.	85	
Una caña para timon de hierro en cincuenta pesetas.	50	
Una patena de hierro en cincuenta pesetas.	50	
Cuatro visagras de cuneta grandes en diez y seis pesetas.	16	
Un taladro grande en 50 pesetas.	50	
Tres ganchos pescadores grandes, en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.	52	50
Doce cadenas grandes una con soldana en sesenta pesetas.	60	
Cuatro achas y dos azuelas en veintinueve pesetas.	21	
Seis alcobas de balanza y dos agujas en ciento sesenta pesetas.	160	
Veintiseis piezas para gafas en veinte y seis pesetas.	26	
Ocho hembras de colasta, en veinte pesetas.	20	
Veintidos tornillos de Zunchos en cincuenta y cinco pesetas.	55	
Cinco y nueve grilletes de dos tornillos en cincuenta y nueve pesetas.	59	
Noventa mallas de empalmo, en ciento ochenta pesetas.	180	
Veinte orquillas redondas de guarniciones en cincuenta pesetas.	50	
Un franco en cinco pesetas.	5	
Veinticuatro casquillos de chumacera en veinticuatro pesetas.	24	
Trescientas noventa y una embrillas de embarque en noventa y siete pesetas setenta y cinco céntimos.	97	75
Una cerradura con llave en cuatro pesetas.	4	
Quatro focalladores de pernos, en quince pesetas.	15	
Un cepo de madera con su herraje, en quince pesetas.	15	
Veinte soldanas de hierro colado de diferentes tamaños, en veinte pesetas.	20	
Una bola de cepo de ancla, en cuatro pesetas.	4	
Diez y ocho ganchos de aparejo, en noventa pesetas.	90	
Diez ganchos de cuadernales, en cincuenta pesetas.	50	
Treinta y siete pares de ganchos para cadenas,		

en cincuenta y cinco pesetas doce céntimos.	55	12
Un cepo de ancla grande, de hierro grande en ocho pesetas.	8	
Dos pares de gafas, grandes, de hierro, en ocho pesetas.	8	
Un arpeo, en treinta pesetas.	30	
Tres taladros, en quince pesetas.	15	
Una meseta de escala real con su herraje, en cincuenta pesetas.	50	
Treinta y dos moldes de arriba, en cuarenta y ocho pesetas.	48	
Cinco y siete moldes de estampa, en cincuenta y siete pesetas.	57	
Dos piezas de molde de metal, para balaustres, en diez pesetas.	10	
Dos tuercas para torno, en sesenta y cinco pesetas.	65	
Cuarenta y seis claveras, en sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.	68	75
Treinta y ocho tenazas, en cien pesetas.	100	
Cinco mandarrías, en veinte y cinco pesetas.	25	
Ocho martillos de fragua, en quince pesetas.	15	
Un yunque y una bigornia, en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.	62	50
Seis llaves inglesas, en cincuenta pesetas.	50	
Doce carracas, en veinte pesetas.	20	
Cuatro terrajas grandes, en trescientas pesetas.	300	
Tres terrajas pequeñas, con cincuenta y seis machos y coginetes, en cuarenta y cinco pesetas.	45	
Cinco y cuatro visgeras, en veinte pesetas.	20	
Cinco y dos contrafigas, en trece pesetas.	13	
Seis rizados, en diez y ocho pesetas.	18	
Cinco y brocas de los taladros, en cien pesetas.	100	
Doce clareras, en cinco pesetas.	5	
Doce pasadores, en dos pesetas cincuenta céntimos.	2	50
Una balanza, en cincuenta pesetas.	50	
Veinte machos y hembras de hierro, en cuarenta pesetas.	40	
Veinte escuadras de diferentes tamaños, en treinta pesetas.	30	
Seis asentadores, en quince pesetas.	15	
Seis arrobas de tuercas, en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.	112	50
Diez y nueve pesas del sistema antiguo, en cuarenta y cinco pesetas.	45	
Doce albiges de hierro colado para agua, en ciento veinte y cinco pesetas.	125	
Una piedra pequeña de afilar, en treinta pesetas.	30	
Seis arrobas de clavitos de todos tamaños, en ciento veinte y cinco pesetas.	125	
Una lata con clavos galvanizados, en cuarenta pesetas.	40	
Doce y medio arrobas de malla, en ciento veinte y cinco pesetas.	125	
Quatro arrobas de claveta de anillo, en ciento cincuenta pesetas.	150	

Quatro y media arrobas de hierro y chapa, en diez y siete pesetas cincuenta céntimos.	17	50
Cinco compases, en doce pesetas cincuenta céntimos.	12	50
Quatro escuadras y una pulgadera, en once pesetas veinte y cinco céntimos.	11	25
Un compás, en cinco pesetas.	5	
Un manojo de llaves, en veinte pesetas.	20	
Veinte y siete corta hierros y buriles, en cuarenta pesetas cinco céntimos.	40	5
Tres arrobas de acero de limas viejas y otros objetos, en sesenta pesetas.	60	
Un fuelle con herraje, en ciento cincuenta pesetas.	150	
Veinte y seis libras de metal y cobre viejo, en quince pesetas.	15	
Un quintal de hierro viejo, en tres pesetas cincuenta céntimos.	3	50
Un taladro, en veinte pesetas.	20	
Una tenaza, en dos pesetas cincuenta céntimos.	2	50
Doce casquillos, en cinco pesetas.	5	
Un chumacero, en dos pesetas cincuenta céntimos.	2	50
Un pasador, en una peseta cincuenta céntimos.	1	50
Tres sierras, en nueve pesetas.	9	
Doce romanas en ciento setenta y cinco pesetas.	175	
Un picachon, en tres pesetas.	3	
Una roldana de hierro colado, en siete pesetas cincuenta céntimos.	7	50
Un cazo, una chocolatera, un plato, un brasero roto, todo de cobre, seis sillas, tasado en cinco pesetas.	5	
Doce butacas, en veinte pesetas.	20	
Un sofá, en veinte pesetas.	20	
Un velador, en treinta pesetas.	30	
Total.	7.978	32

Cuyos bienes muebles y demás efectos pertenecen al concurso de D. Manuel Pascual Andrés, industrial y vecino de esta ciudad, se sacan á remate para con su producto satisfacer en su día los créditos á los acreedores de aquel.

Los licitadores, antes del remate, podrán enterarse minuciosamente de lo necesario en la Escribanía del actuario D. Wenceslao Torre, Becedo, once, tercero, y se advierte que los efectos anteriormente descritos, están bajo la custodia del Depositario Administrador don Gregorio Mazarrasa y Jorganes, en el almacén número veinte y ocho de la calle de Antonio Lopez, teniendo entendido que las consignaciones han de realizarse en este Juzgado, Cañadio, número uno, tercer piso, y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en el mismo, el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en Santander á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Perez de Celis.—Por su mandado, Nicolás Torre.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.